

INFORME N.º 095 -2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la revocación de las sanciones administrativas al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Supremo N.º 08-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en adelante Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar que por su naturaleza, las multas administrativas impuestas al amparo del artículo 32º de la Ley N.º 27444 no tienen naturaleza tributaria, por lo que su cobranza coercitiva se encuentra a cargo de los Ejecutores Coactivos de la SUNAT pero aplicando las reglas de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva en caso resulten siendo exigibles¹.

De otro lado, tenemos que el Memorándum N.º 1292-2009-SUNAT/ 2B0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, se pronuncia por la improcedencia de la sanción referida en el numeral 32.3) del artículo 32º de la Ley N.º 27444, cuando se aplique dentro de un procedimiento que resuelva la solicitud de devolución de mercancías incautadas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, cuando se verifique que dicho procedimiento se encuentra en trámite, por cuanto dicha multa sólo puede ser aplicada después de haber culminado el mencionado procedimiento.

En mérito a dicho pronunciamiento, se consulta cuál debería ser el acto administrativo que permita efectivizarlo, habida cuenta que se trata de multas administrativas que se encuentran sujetas al procedimiento de cobranza coactiva; así para este caso se plantea la posibilidad legal de aplicar la declaración de nulidad de oficio de la resolución que impuso dicha multa, sin embargo el numeral 202.3) del artículo 202º de la Ley N.º 27444 exige una condición sine qua non para ejercer dicha facultad; que consiste en que debe ejercerse dentro del año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.

No obstante, si asumimos el supuesto que dicho plazo ya se encontraría vencido, surge otra alternativa prevista en la misma Ley N.º 27444, la cual consiste en revocar el acto administrativo con efectos a futuro, siempre que corresponda a uno de los casos establecidos en el artículo 203º de la citada Ley.

¹ Opinión contenida en el Informe N.º 042-2011-SUNAT/2B4000 de fecha 11.05.2011.

Siendo entonces posible optar por la nulidad o la revocación del acto administrativo, recurrimos al jurista Jesús González Pérez², para exponer las diferencias doctrinales existentes entre ambas instituciones jurídicas. Así tenemos que:

- a) La revocación tiene como causal de extinción a la inoportunidad y la nulidad o anulación tiene como causal de extinción a la ilegitimidad,
- b) La revocación tiene un efecto no retroactivo (ex – nunc) y la nulidad tiene un efecto retroactivo (ex – tunc).

En consecuencia, los efectos de la revocación rigen a partir de la fecha de adoptada la misma, por lo que se le conoce como efecto ex nunc, vale decir que no opera el efecto retroactivo, dado que por mandato de la ley sus efectos rigen para el futuro³. Conviene formular esta precisión para diferenciarlo de la nulidad, que como bien sabemos tiene efectos distintos a la revocación conforme puede verse en la Ley N.º 27444.⁴

Respecto específicamente a la institución de la revocación, tenemos que el artículo 203º de la Ley N.º 27444 estipula como regla general, que aquellos actos administrativos, que importen una declaración o constitución de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin perjuicio de contemplar tres supuestos para efectuar la revocación del acto administrativo, precisando que constituyen una excepción a la mencionada regla.

Uno de dichos supuestos que es causal de revocación está contemplado en el numeral 203.2.3 del artículo 203º de la Ley N.º 27444, en los siguientes términos: **“Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros”**.

Así tenemos que en el caso materia de la presente consulta, se trata de una sanción administrativa impuesta al amparo del numeral 32.3) del artículo 32º de la Ley del Nº 27444; la misma que se encuentra en pleno procedimiento de cobranza coactiva. Pero respecto a esta sanción existe una opinión institucional de la Intendencia Nacional Jurídica; que podría ser considerada como un elemento de juicio sobreviniente a la emisión de la resolución de multa; dado que dicho criterio no estuvo presente durante la etapa de emisión de la resolución sancionatoria razón por la cual, la Administración podría evaluar actualmente la posibilidad de resolver la revocación de la misma, en mérito a este nuevo elemento de juicio que favorece legalmente a los destinatarios.

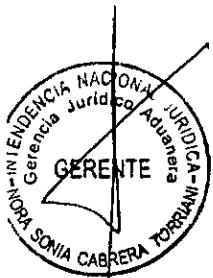
Para tal efecto, debe considerarse que la sanción de multa administrativa impuesta al amparo del numeral 32.3) del artículo 32º de la Ley del Nº 27444, solo afecta al administrado en su calidad de infractor y por lo tanto, en modo alguno afecta a terceros la probable revocación de la misma por parte de la Administración Aduanera.

Otro aspecto que consideramos importante precisar, es el referido a la indemnización por revocación del acto administrativo, el mismo que para el caso materia de la presente consulta, no está referido al perjuicio económico originado por las acciones de cobranza coactiva seguidas para el cobro de la precitada multa administrativa, sino que está

² GONZÁLES PÉREZ Jesús, Manual del Derecho Procesal Administrativo, 3ra. Edición. S.L. Civitas Ediciones. Madrid 2001.

³ El numeral 203.2) del artículo 203º de la Ley N.º 27444 estipula que de manera excepcional, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro.

⁴ El artículo 12º de la Ley N.º 27444 precisamente desarrolla los efectos de la declaración de nulidad.



referido específicamente al perjuicio económico causado al administrado como consecuencia del mismo acto de la revocación⁵, supuesto que resulta inexistente; por cuanto nos encontramos en el supuesto de extinción de la deuda a favor del administrado.

En cuanto a la autoridad competente para declarar la revocatoria de las resoluciones que aplicaron la multa administrativa, recurrimos al numeral 203.3) del artículo 203° de la Ley N.° 27444, el cual dispone que sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Para tal efecto, debemos proceder conforme a lo establecido por el artículo 209° de la Ley General de Aduanas, habida cuenta que corresponde a la última instancia en materia de sanciones administrativas.

Finalmente, tenemos entonces que conforme a lo opinado en el Memorándum N.° 1292-2009-SUNAT/ 2B0000 de fecha 16.09.2009 respecto a la improcedencia de la sanción impuesta al amparo del numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley N.° 27444, cabe disponer la revocación de dicha sanción administrativa al amparo del numeral 203.2.3 del artículo 203° de la Ley N.° 27444. Siendo una probable consecuencia de dicho acto de revocación, que el Ejecutor Coactivo disponga la suspensión de la cobranza coactiva en mérito a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de Ejecución Coactiva.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto en el rubro análisis, somos de la opinión que en mérito a lo opinado en el Memorándum N.° 1292-2009-SUNAT/2B0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídica respecto a la improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta al amparo del numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley N.° 27444 a supuestos distintos a las de un proceso de fiscalización posterior, cabe disponer al amparo del numeral 203.2.3 del artículo 203° de la Ley N.° 27444, la revocación de las sanciones administrativas aplicadas sobre dichos supuestos.

Callao, 16 SET. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.

⁵ Tal como lo describe el numeral 205.1) del artículo 205° de la Ley N.° 27444.

C

INTENDENCIA NACIONAL
16 SET 2011
Nora

MEMORANDUM N° 281-2011- SUNAT/2B4000

A : **JUAN CARLOS HENRICH SAAVEDRA**
Gerente de Gestión de Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre revocación de multas administrativas.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00059-2011-3B3000

FECHA : Callao, 16 SET. 2011.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta respecto a la revocación de las sanciones administrativas al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444.

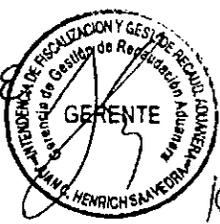
Al respecto, le remitimos el Informe N.° 095-2011-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Difusión a
miel record
muelly + MC


GERENTE
JUAN CARLOS HENRICH SAAVEDRA

16/09